

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 14-24-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 14-24-EI/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de una resolución de medida emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, a través de la cual se ordenó la inscripción de la prohibición de enajenar de un bien inmueble ubicado en el sector Rosalía. La Corte determina que la decisión impugnada no es objeto de esta acción, pues hay pendiente una acción extraordinaria de protección sobre la decisión de fondo sobre el mismo conflicto interno.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso ante la Confederación del Pueblo Kayambi (2024)

1. El 04 de junio de 2024, Rocío Cerón, en calidad de presidenta del Comité Promejoras “Altos de Rosalía de Cuzubamba” (“**Comité**”), presentó una denuncia ante la Confederación del Pueblo Kayambi (“**Pueblo Kayambi**”), por el presunto perjuicio de “alrededor de 110 compradores” de lotes de terreno en el predio denominado “Rosalía”. En concreto, manifestó que:

- 1.1. En el año 2016, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenó la liquidación de la compañía Mirarosas S.A (“**compañía Mirarosas**”), la cual era propietaria de 11 hectáreas de terreno en “Rosalía de Cuzubamba”; y, designó a Mónica Cisneros como liquidadora de la compañía. Asimismo, señaló que los propietarios de la compañía Mirarosas son la “familia Miranda Padrón (madre e hijos) quienes también son compradores iniciales de la propiedad”.¹

- 1.2. En el año 2017, Mónica Cisneros vendió la propiedad a Santiago Jácome “por medio de un contrato compraventa” por un valor de USD 750.000,00, monto que debía ser cancelado hasta junio de 2018.² En ese contexto, manifestó que, posteriormente, Santiago Jácome comenzó a vender “pedazos de terreno sin tener

¹ SACC, [anexos](#) de la demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 188.

² *Ibid.*, foja 105. Este Organismo precisa que el contrato de promesa de compraventa tuvo por objeto el lote de terreno B “que resultó de la partición del predio denominado ROSALÍA” (mayúsculas en el original).

ningún proyecto aprobado de agua, luz, alcantarillado”.³

- 1.3. En el año 2020, como consecuencia del incumplimiento del contrato compraventa, “la familia Miranda [demanda a Santiago Jácome] y ese juicio llega hasta casación en donde ratifican que Jácome debe pagar y asumir la multa del 10% del valor total del contrato”.⁴ Sobre este punto, expresó:

[A]nte todos estos hechos existimos más de 110 compradores quienes adquirimos una [sic] pedazo de terreno de 600 m2, al pasar el tiempo nos informan que los terrenos son aprobados en 300m2 y hoy quienes en los primeros años compramos un terreno de 600m2 hoy tenemos dos terrenos de 300m2 y con esa táctica la familia Miranda llegan a mediación con Jácome, compran la cartera y nos informan que las escrituras en derechos y acciones serán entregadas con un plus de \$3000,00 dólares por cada 300m2 más \$700,00 por escritura pagaderos al Dr. Carlos Trujillo abogado de la familia Miranda, y \$400 más –menos dólares para la notaría y **quienes no aceptemos seremos desalojados**, así también no están respetando las áreas como fueron entregadas por Santiago Jácome (énfasis añadido y mayúsculas omitidas).⁵

2. En virtud de lo expuesto, el Comité manifestó que “hemos recibido amenazas y a los compañeros aquí mencionados les están obligando a aceptar los abusos y sus casitas son afectadas completamente”.⁶ Por ello, solicitó al Pueblo Kayambi que resuelva la controversia planteada.
3. El 29 de julio de 2024, el Consejo de Gobierno del Pueblo Kayambi emitió la resolución CPK-030-2024 (“**resolución indígena impugnada**”), a través de la cual dispuso, como medida, la prohibición de enajenar de “11 lotes de terreno ubicado en el sector denominado Rosalía, parroquia Cuzubamba, cantón Cayambe, de propiedad de la familia Miranda Padrón y Padrón Machuca”.⁷ Asimismo, en dicha resolución se estableció que “una vez que se haya concluido con la resolución del presente conflicto procederé a levantar”⁸ la medida.

³ *Ibid.*, foja 188 vuelta. Sobre el fraccionamiento y partición del lote de terreno, este Organismo observa que la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa estableció que, a partir de su suscripción, Santiago Jácome podía entrar en posesión del bien inmueble y realizar los trámites necesarios para el fraccionamiento, lotización, promoción, así como prometer en venta el referido lote (ver: foja 107).

⁴ *Ibid.*, foja 188 vuelta. En el proceso civil se discutió el incumplimiento de Santiago Jácome respecto del pago íntegro del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa. En primera y segunda instancia, se ordenó a Santiago Jácome cancelar el saldo pendiente, junto con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. Posteriormente, la familia Miranda Padrón y Santiago Jácome celebraron un acta de mediación, mediante la cual acordaron que la familia Miranda Padrón asumiría la cartera de compradores del lote de terreno B, como mecanismo para solucionar el incumplimiento contractual.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Resolución impugnada, foja 4.

⁸ *Ibid.*, foja 1. Este Organismo observa que dicha resolución fue inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cayambe (ver [escrito de 20 de julio de 2026](#), foja 7).

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

4. El 13 de septiembre de 2024, Carlos Alfredo Trujillo Montalvo (“**accionante**”), en calidad de procurador judicial de la familia Miranda Padrón,⁹ presentó una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
5. El 18 de febrero de 2025, el juez ponente ordenó al accionante que aclare y complete la demanda respecto de: “(i) la fecha en la que la autoridad indígena notificó la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024 y (ii) los argumentos que fundamentan la presunta vulneración de derechos constitucionales”.¹⁰ Asimismo, solicitó al Pueblo Kayambi que informe “sobre la fecha en la que se notificó a la parte accionante la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024”.¹¹
6. El 21 de febrero de 2025, el accionante remitió lo requerido. El 25 de febrero de 2025, el Pueblo Kayambi presentó la información solicitada.
7. El 16 de abril de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.¹² En la misma decisión, se solicitó al Pueblo Kayambi que remita (i) un informe “respondiendo a los fundamentos de la demanda de esta acción”, (ii) los “documentos y actuaciones correspondientes al proceso de juzgamiento que sirvieron de base para la emisión de la decisión impugnada” y, (iii) copias “de los estatutos, reglamentos e instrumentos que regulan la función jurisdiccional de las autoridades indígenas dentro de su territorio”.
8. El 26 de mayo de 2025, el Pueblo Kayambi remitió copias del proceso de origen y su respectivo informe.
9. En el proceso, se presentaron escritos de *amicus curiae* y terceros con interés en la causa.¹³

⁹ El accionante compareció en calidad de procurador judicial de María Teresa Padrón Machuca, Myrian Elena Miranda Padrón, Martha Liliana Miranda Padrón, Milton Gabriel Miranda Padrón, Juan Fernando Miranda Padrón y Jorge Enrique Miranda Padrón (familia Miranda), quienes alegan ser dueños del lote de terreno en disputa.

¹⁰ SACC, [providencia de 18 de febrero de 2025](#), párr. 1.

¹¹ *Ibid.*, párr. 2.

¹² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y por los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez.

¹³ En concreto como terceros con interés: Rosa Esvelida Anaguano Lema, Wilson Franco Coral Zuniega, Miguel Roberto Gaviláñez Cerón, Lizbeth Carolina Farinango Torres, Óscar Eduardo Celín Cajamarca, Yeni Marlit Maya Chamba, Carlos Leonardo Arias Arias, Betty Maricela Nastar Anaguano, Blanca Beatriz Cerón Romero, Luis Alfonso Cadena Escola, Carlos Rodrigo Naranjo Atavallo, Raúl Rodrigo Limaico

10. El 10 de julio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento y dispuso al Pueblo Kayambi que remita información acerca del (i) estado actual del conflicto de tierras, (ii) si ha resuelto conflictos anteriores similares y, (iii) si “ha dispuesto medidas cautelares en procesos previos con base en su derecho consuetudinario propio”.
11. El 14 de julio de 2026 se convocó a las partes a audiencia pública.
12. El 15 de julio de 2026, el accionante manifestó que, en el marco del conflicto de tierras, el Pueblo Kayambi emitió la “resolución definitiva” 002-CPK-2026 el 20 de marzo de 2026. En particular, expuso que dicha resolución “ha afectado de manera definitiva nuestros derechos de propiedad”¹⁴ y, por tal razón, indicó que presentó otra acción extraordinaria contra decisiones de la justicia indígena, la cual fue signada con el número 21-26-EI.¹⁵
13. El 20 de julio de 2026, el Pueblo Kayambi remitió la información solicitada en auto de 10 de julio de 2026. En particular, refirió a cinco procesos donde dispuso como medida la prohibición de enajenar bienes como parte de su derecho propio.
14. El 28 de julio de 2026, se celebró la audiencia pública con la presencia de: Carlos Alfredo Trujillo Montalvo y su abogado defensor, Rolando Laguna; Dennis Iveth De La Cruz, presidenta de la Confederación del Pueblo Kayambi y su abogado defensor, Ángel Campués.¹⁶

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución (“CRE”) y artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

Limaico, Ana Consuelo Asnalema Chacua, María Susana López Vásquez, Agustín Pujota Tocachi, Asociación de Copropietarios del predio “Mirarosas”. Y, como amicus curiae: Lorena Molina Herrera.

¹⁴ SACC, [escrito de 15 de julio de 2026](#), foja 1.

¹⁵ La demanda fue admitida a trámite el 07 de agosto de 2026 por la Sala de Admisión integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Jhoel Escudero Solíz (ponente). En el caso referido, se impugna la resolución CPK-2026, de 20 de marzo de 2026, mediante la cual se resolvió el conflicto interno suscitado entre las partes involucradas en esta causa. Este Organismo precisa que la presente causa y la causa 21-26-EI no comparten el mismo objeto, toda vez que el presente caso se limita a conocer la resolución CPK-030-2024 de 29 de julio de 2024 y en el caso 21-26-EI se impugnó la resolución 002-CPK-2026 de 20 de marzo de 2026.

¹⁶ A la audiencia también comparecieron Betty Maricela Nastar Anaguano, Rosa Esvelida Anaguano Lema, Lizbeth Carolina Farinango Torres, Rocío del Pilar Cerón Romero y Segundo Fabián Morocho Chasi en calidad de terceros con interés. Por último, mediante escrito de 31 de julio de 2026, el accionante ratificó la intervención de Juan Miranda como representante de la familia Miranda Padrón.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

16. El accionante expuso que, en el año 2020 demandó a Santiago Jácome por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y que, como resultado obtuvo dos decisiones favorables en la justicia ordinaria. En ese contexto, manifestó que el conflicto se encuentra judicializado y que, por ello, “la competencia y jurisdicción la tiene la **justicia ordinaria**” (énfasis en el original).¹⁷ Además, indicó que, debido al incumplimiento contractual y al hecho de que Santiago Jácome no llegó a adquirir el inmueble que se comprometió a comprar, corresponde que ceda o transfiera la cartera de clientes relacionadas con dicho proyecto. Lo cual permitiría que la familia Miranda Padrón realice las gestiones necesarias para regularizar la situación jurídica del inmueble y otorgar las escrituras definitivas a las 110 personas que, presuntamente, resultaron afectadas. En adición, mencionó que la “medida cautelar dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, es temporal”,¹⁸ sin embargo, aludió que esta medida le genera “graves problemas”.¹⁹ En ese contexto, sostuvo que el Pueblo Kayambi se atribuyó competencias que “no constan en sus estatutos para dictar la resolución impugnada”.²⁰
17. Con base en lo anterior, el accionante alegó que la autoridad indígena vulneró los derechos de la familia Miranda Padrón a la propiedad (art. 66.26 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la prohibición de confiscación (art. 323 CRE).
18. Para sustentar sus alegaciones en contra de la resolución de justicia indígena de 29 de julio de 2024, tanto en la demanda como en la audiencia pública, el accionante expresó los siguientes cargos:
- 18.1. Sobre el derecho a la **propiedad** (art. 66.26 CRE) y la prohibición de **confiscación** (art. 323 CRE), el accionante alegó que la resolución impugnada recayó sobre lotes de terreno que, si bien “están dentro de la jurisdicción indígena”,²¹ son de naturaleza privada y no comunitaria. Por ello, añadió que las

¹⁷ SACC, demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, foja 13. Se puntualiza que Carlos Trujillo compareció a los procesos de la justicia ordinaria en calidad de procurador judicial de la familia Miranda Padrón.

¹⁸ *Ibid.*, foja 13.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Audiencia del caso 14-24-EI, 15 minutos 29 segundos.

²¹ *Ibid.*, 18 minutos 14 segundos.

autoridades indígenas no tenían competencia para pronunciarse sobre la propiedad de dichos lotes. Añadió que la prohibición de enajenar le impide “concluir con las promesas de compraventa que están en marcha”.²² En concreto, argumentó:

En el caso en análisis la medida cautelar real dictada por la Confederación del Pueblo Kayambi, en el predio de nuestra propiedad, limita el goce de la propiedad y su uso legítimo, vulnerando el derecho a la propiedad estipulado en la CRE y nos mantiene en incertidumbre jurídica, no correspondiendo a la realidad y a la verdad histórica y verdad procesal.²³

- 18.2.** Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** en el componente de acceso a la justicia (art. 75 CRE), el accionante se limitó a referirlo sin proporcionar argumentos que lo sustenten.
- 18.3.** Sobre el derecho al **debido proceso** (art. 76.1 CRE) y el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante manifestó que el Pueblo Kayambi no le notificó con la resolución impugnada. Lo anterior, a su criterio, impidió que la familia Miranda Padrón pueda ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa provocando un estado de indefensión. Asimismo, afirmó que no existió una “razón de notificación”²⁴ de las notificaciones que el Pueblo Kayambi presuntamente realizó a la familia Miranda Padrón.
- 18.4.** Sobre el derecho a la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante se limitó a señalar que la resolución impugnada no se encuentra motivada, sin desarrollar argumentos autónomos.
- 18.5.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante sostuvo que no reconoce al Pueblo Kayambi como su juez natural, debido a que la familia Miranda Padrón no se auto identifica como una persona indígena, que no forman parte de ninguna comunidad indígena y que los inmuebles objeto de la controversia tampoco son bienes comunitarios.
- 19.** Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y, como medida de reparación, se deje sin efecto la resolución impugnada.

²² SACC, [escrito de 21 de febrero de 2025](#), foja 6.

²³ *Ibid.*, foja 4.

²⁴ *Ibid.*, foja 3.

3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada

20. El 25 de febrero de 2025 mediante informe y el 28 de julio de 2026 en audiencia pública celebrada ante este Organismo, el pueblo Kayambi sostuvo que la resolución impugnada no resolvió de manera definitiva la controversia, por cuanto, se encontraba “cumpliendo la segunda etapa procesal que se ha determinado para este caso”.²⁵ Al respecto, explicó que el procedimiento aplicable para la resolución de los conflictos sometidos a su jurisdicción comprende cinco fases. Estas etapas son:

1. Willaikuna: Denuncia de la infracción ante las autoridades. 2. Tapuykuna: Investigación de los hechos, 3. Ñawinchina: Diálogo en el que participan todas las personas involucradas, 4. Allichina: Es el momento en el que se resuelven los conflictos, en el que se llega a acuerdos, 5. Paktachina: Es el momento en el que se aplica la resolución que se ha tomado.²⁶

21. Respecto de la naturaleza de la medida, el Pueblo Kayambi argumentó que, “[u]na medida cautelar no es sujeto de ser anunciada, de hacerlo perdería la esencia de tal medida, sobre todo en razón de nuestras tradiciones y costumbres”.²⁷ En esa línea, indicó que existían “serios indicios del cometimiento de una posible estafa masiva que afectaría a más de cien (100) personas”.²⁸ En atención a esos elementos, “resolvió dictar una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar el predio en conflicto, medida que se mantendrá vigente hasta **la emisión de una resolución definitiva** que ponga fin al conflicto” (énfasis añadido).²⁹ Así, señaló:

La falta de intervención oportuna habría expuesto a estas personas a una situación de inseguridad jurídica, con el riesgo de vulneraciones masivas a sus derechos de propiedad y posesión reconocidos tanto por el derecho ordinario como por el derecho indígena. [...] La medida cautelar dictada dentro del proceso de justicia indígena –consistente en la prohibición de enajenar predios– fue adoptada en ejercicio del derecho colectivo a la jurisdicción indígena reconocido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que esta implique una resolución definitiva.³⁰

22. En esa línea, el Pueblo Kayambi argumentó que la medida perseguía un fin legítimo, encaminada a impedir que se afecten los derechos de propiedad de las partes involucradas. En su opinión, la medida fue idónea porque resguardó el derecho de propiedad de las partes hasta la emisión de su decisión definitiva. Adicionalmente, indicó que fue una medida necesaria, ya que no existían otras alternativas menos lesivas para garantizar una resolución definitiva justa. En adición, arguyó que la medida fue proporcional, por cuanto, preservó el derecho de propiedad de todas las

²⁵ SACC, [escrito de 25 de febrero de 2025](#), foja 3.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ SACC, [informe de 26 de mayo de 2025](#), foja 1.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, foja 3.

partes involucradas hasta que se practicara un análisis pericial que determine el dinero entregado por las personas afectadas y el valor que correspondería recibir a la familia Miranda Padrón.³¹ Asimismo, señaló que la prohibición de enajenar constituye una medida que habitualmente se adopta en este tipo de controversias con el propósito de “llevar un proceso justo para las partes”.³²

23. En esta línea, el pueblo Kayambi manifestó que la solicitud del Comité “se fundamenta en la necesidad de preservar la armonía y cohesión comunitaria, que actualmente se ve amenazada por la incertidumbre jurídica sobre los predios”.³³ Afirmó que la ausencia de una medida de protección “podría profundizar la desorganización social y generar disputas entre familias, especialmente respecto a la titularidad y uso de cada uno de las propiedades involucradas”.³⁴
24. Adicionalmente, el Pueblo Kayambi informó que la controversia fue resuelta de “forma definitiva” el 20 de marzo de 2026 mediante resolución 002-CPK-2026. Sobre este punto, argumentó que, de existir una inconformidad con la decisión adoptada dentro del proceso de justicia indígena, la acción extraordinaria de protección debía dirigirse contra “esta resolución [...] mas no [contra] la medida cautelar”.³⁵
25. Por último, mediante escrito de 31 de julio de 2026, el Pueblo Kayambi precisó que, si bien la resolución 002-CPK-2026 ratificó la medida,³⁶ esto “no convirtió la medida cautelar dispuesta mediante Resolución CPK-030-2024 en una medida definitiva ni indefinida”,³⁷ puesto que “la prohibición de enajenar se mantendrá vigente hasta la ejecución integral de la resolución”.³⁸ Así, señaló:

[P]or ello, resulta jurídicamente incorrecto afirmar que la autoridad indígena haya transformado una medida cautelar en una prohibición definitiva o permanente, pues su vigencia permanece únicamente durante el tiempo necesario para garantizar la ejecución integral y progresiva de las decisiones contenidas en la Resolución 002-CPK-2026.³⁹

4. Cuestión previa

26. El artículo 171 de la Constitución, en lo pertinente, establece:

³¹ Audiencia caso 14-24-EI, 40 minutos 53 segundos- 44 minutos 37 segundos.

³² *Ibid.*, 46 minutos 50 segundos.

³³ SACC, [informe de 26 de mayo de 2025](#), foja 2.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Audiencia caso 14-24-EI, 48 minutos 12 segundos.

³⁶ Resolución 002-CPK-2026. Decisorio 5: “[...] Se RATIFICA la medida cautelar de prohibición de enajenar, transferir, gravar o disponer del predio en conflicto, disputa mediante Resolución Jurisdiccional Indígena No. CPK-030-2024, la cual se mantendrá **vigente hasta la ejecución integral** de la presente resolución” (énfasis añadido).

³⁷ SACC, [escrito de 31 de julio de 2026](#), foja 2.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

Art. 171. - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la **solución de sus conflictos internos**, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (énfasis añadido).

27. A partir del texto constitucional y de la jurisprudencia de esta Corte, para establecer si la decisión en análisis se refiere a una decisión impugnada a través de esta acción, corresponde verificar concurrentemente si se trata de **(i) una autoridad indígena** quien adoptó una decisión, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, y si **(ii)** aquella decisión resolvió un **conflicto interno** en el que se haya aplicado sus normas y procedimientos propios.⁴⁰
28. Sobre **(i)**, si se trata de una **autoridad indígena** quien adoptó una decisión, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, este Organismo observa que el accionante formula argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la autoridad del Pueblo Kayambi para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, relativo a la titularidad de los lotes de terreno (párr. 18.5 *supra*). Al respecto, esta Corte estableció, en la sentencia 2-22-EI/25, que “el análisis de la legitimidad de la autoridad indígena puede incidir en el examen de fondo del caso, cuando las alegaciones de la demanda atacan la competencia de la autoridad indígena”. Por consiguiente, “con la finalidad de evitar que se emita un pronunciamiento previo sobre el fondo en este acápite”, este Organismo ha señalado que resulta pertinente abordar aquellas cuestiones en un problema jurídico que se formule sobre **competencia**.⁴¹ En virtud de lo expuesto, el análisis de la cuestión previa no comprenderá la verificación del primer (i) requisito, sino que se limitará a examinar el cumplimiento del segundo (ii) requisito,⁴² toda vez que se formuló un cargo dirigido a cuestionar la competencia de la autoridad indígena, que solo se examinará si se cumple el requisito (ii).
29. En cuanto al requisito de si la decisión impugnada **resuelve un conflicto interno (ii)**, el artículo 57 número 9 de la Constitución ha dispuesto que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. En este sentido, *prima facie*, toda decisión de una autoridad indígena que guarde relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto interno.⁴³ No obstante, para que una decisión de una autoridad indígena

⁴⁰ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

⁴¹ CCE, sentencia 2-22-EI/25, 09 de enero de 2025, párr. 42.

⁴² Véase, en sentido similar, CCE, 5-22-EI/26, 12 de marzo de 2026, párr. 21.

⁴³ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

pueda ser objeto de acción extraordinaria de protección no basta con que verse sobre un conflicto interno, sino que es indispensable que la decisión impugnada resuelva el objeto material del conflicto interno sometido a conocimiento de la autoridad indígena.⁴⁴

30. Bajo estas consideraciones, este Organismo observa que el Pueblo Kayambi en la resolución **CPK-030-2024** (29 de julio de 2024) se limitó a disponer, como medida, la **prohibición temporal de enajenar** los lotes de terreno objeto del conflicto, con la finalidad de preservar la situación jurídica existente mientras continuaba la sustanciación del procedimiento de justicia indígena. En este sentido, la propia resolución CPK-030-2024 estableció expresamente que la medida permanecería vigente hasta “que se haya concluido con la resolución del presente conflicto” interno. Lo dicho, también se desprende de los propios informes presentados por el Pueblo Kayambi, en los que explicó que la resolución fue adoptada durante la fase de investigación de los hechos (*Tapuykuna*), correspondiente a la segunda etapa de su procedimiento propio, y que el proceso aún debía continuar hasta la emisión de una resolución que resuelva el fondo del conflicto. Con posterioridad, el 20 de marzo de 2026, Pueblo Kayambi emitió la resolución **002-CPK-2026**, en la cual ratificó la medida de 29 de julio de 2024 y contra esta decisión se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena signada con el número 21-26-EI. Dicha demanda ya ha sido admitida a trámite por este Organismo.
31. De lo anterior se desprende que la resolución impugnada no resolvió el fondo de la controversia. En el presente caso, la resolución adoptada por el pueblo Kayambi, únicamente, dispuso una medida temporal hasta la expedición de la decisión sobre el fondo del conflicto interno. Esta decisión fue tomada mediante resolución **002-CPK-2026** de 20 de marzo de 2026, la cual como se señaló anteriormente fue impugnada por el mismo accionante mediante otra acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (caso 21-26-EI). Por lo que, en este caso está pendiente una acción extraordinaria de protección sobre la decisión de fondo sobre el mismo conflicto interno.
32. En virtud de todo lo expuesto, este Organismo constata que la resolución impugnada tiene una naturaleza temporal y está pendiente una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena sobre la decisión de fondo del mismo conflicto interno. Por lo que, no es objeto de la presente acción. Consecuentemente, corresponde rechazar la presente acción sin más consideraciones.

⁴⁴ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 19.

33. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis sobre la falta de objeto de la presente acción no constituye ningún pronunciamiento de fondo de ninguna de las decisiones emitidas por el Pueblo Kayambi en el marco del proceso resuelto mediante la resolución 002-CPK-2026 de 20 de marzo de 2026, debido a que ello será analizado en el marco del caso 21-26-EI, que ya ha sido admitido a trámite por este Organismo.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por falta de objeto la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena **14-24-EI**.
2. **Disponer** a la Secretaría General de esta Corte que notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante el accionante y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁴⁵
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁴⁵ Véase en sentido similar, CCE, sentencia 8-23-EI/26, 11 de junio de 2026, decisorio 4.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**